



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El que suscribe, Senador **José Erandi Bermúdez Méndez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la fracción I numeral 1 del artículo 8, artículo 164 y artículo 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Séptimo y se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 51 del Código Penal Federal.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la libertad de expresión comprende la manifestación de pensamientos e ideas, así como la posibilidad de hacerlas públicas por los medios que se estimen idóneos. Su contenido se traduce en un derecho funcionalmente central del Estado que tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en una pieza básica para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

El Estado mexicano tiene el compromiso de prevenir e investigar los delitos que afectan el derecho humano a la libertad de expresión, piedra angular de una



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



sociedad democrática y condición esencial para que la sociedad se encuentre debidamente informada sobre hechos trascendentales para la convivencia social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6 señala lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, en su artículo 19 establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos² (CADH), en su artículo 13.1, señala:

Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

¹ El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde entonces el 10 de diciembre se conmemora el Día Internacional de los Derechos Humanos.

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada *Pacto de San José de Costa Rica*) fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

La libertad de expresión contempla una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva; para hacer operativos los mecanismos de control ciudadano, fortaleciendo el Estado Democrático de Derecho.

El ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la Libertad de Expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la Libertad de Expresión de modo continuo, estable y remunerado.

El asesinato, secuestro, intimidación, amenazas a las o los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, violan los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.

Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a las personas responsables y asegurar a las víctimas una reparación adecuada. En la investigación de los delitos cometidos para menoscabar la libertad de expresión, las fiscalías especializadas tienen la obligación de actuar en representación del Estado para cumplir con su deber de investigar e identificar a todas las personas responsables del hecho delictivo, tanto materiales como intelectuales, copartícipes, quienes colaboraron o encubrieron los hechos; por medio de la investigación de las



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



circunstancias, así como de las estructuras que permitieron o planearon la ejecución de los crímenes.

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas dedicadas al periodismo, al ser objeto de agresiones que pueden provenir de particulares o grupos de personas, cuyos intereses son contrarios a los vertidos en sus opiniones, trabajos de investigación y notas periodísticas.

En México se ha vuelto común decir que la libertad de expresión está bajo acecho. Actualmente el 90% de las y los periodistas perciben que se encuentran en mayor riesgo que el resto de la población por ejercer su profesión.

Si hay un tema pendiente y apremiante en la vida pública y democrática del país es el frágil estado que guarda el ejercicio de la libertad de expresión en México.

El informe “Avances y tareas pendientes para el ejercicio de la libertad de expresión”, que elaboró el Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia (CASEDE) y publicó en conjunto con la Universidad de las Américas Puebla, la agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, el Seminario de Violencia y Paz de El Colegio de México y la Academia Interamericana de Derechos Humanos, nos ofrece datos detallados y contundentes, a ratos perturbadores y escalofriantes, sobre el estado que guarda la libertad de expresión en nuestro país. Parafraseando a Carlos Monsiváis, el informe ofrece elementos y evidencia “para documentar nuestro pesimismo”.

Entre los principales hallazgos que arroja la encuesta, destaca que 90% de personas periodistas y 75% de defensoras de derechos humanos encuestadas perciben que se encuentran en mayor riesgo que el resto de la población por ejercer su profesión. Además, resalta que ocho de cada diez periodistas denuncian haber sido intimidados en al menos una ocasión por realizar su trabajo a lo largo de su carrera profesional. También siete de cada diez periodistas se autocensuran por miedo a represalias.



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



Como legisladores de la República, tenemos que buscar alternativas que la dinámica parlamentaria nos ofrece para resolver los problemas surgidos de la realidad histórica con, sin o a pesar de los vaivenes sexenales. Las discusiones desatadas en las últimas décadas en torno a la libertad de expresión dan una idea de la importancia señera de este derecho constitucional en la presente Edad Informativa. No cabe duda de que se trata de uno de los derechos humanos más importantes, y este detalle le concede ya un papel y un peso específicos en la configuración de la democracia, en la cual implica, sin duda alguna, un elemento constitutivo de dicho régimen político. La democracia vive precisamente del intercambio de informaciones y de la libre discusión de las ideas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Título Vigésimo Séptimo y se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 51 del Código Penal Federal; para quedar como sigue:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

SE DEROGA

SE DEROGA

SE ADICIONA

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

DEL DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN

Capítulo Único

Delito Contra la Libre Expresión

Artículo 430.- Se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

- I. Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.**
- II. Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.**



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



Se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

El presente delito se perseguirá por querrela.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.</p> <p>En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.</p> <p>Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de</p>	<p>Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.</p> <p>En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.</p> <p>SE DEROGA</p>



expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

SE DEROGA

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

**DEL DELITO CONTRA LA LIBRE
EXPRESIÓN**

Capítulo Único

Delito Contra la Libre Expresión

Artículo 430.- Se aplicará de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

I. Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.

II. Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

Se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito,



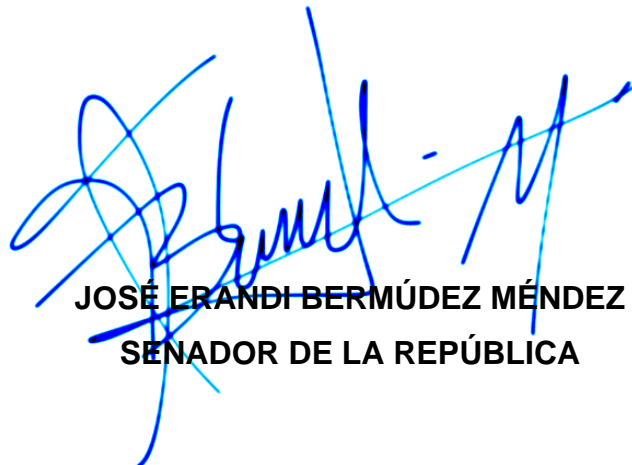
José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



	<p>conforme a lo que establecen las leyes en la materia.</p> <p>El presente delito se perseguirá por querrela.</p>
--	--

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA